



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 597 -2025/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 AGO 2025

VISTO: El Informe N° 303-2025/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 3849284 y Reg. Exp. N° 2745080, la Opinión Legal N° 019-2025/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa, el Informe N° 125-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS, el escrito de Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Raúl Sobrevilla Villa contra la Resolución Gerencial Regional N° 013-2025- GOB.REG-HVCA/GRDS; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tiene como finalidad fundamental establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 217°, concordante con el numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y, de forma extraordinaria, revisión;*

Que, aunado a ello, el Artículo 220° del mismo cuerpo legal, prescribe que: “*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 013-2025/GOB.REG-HVCA/GRDS de fecha 1 de julio del 2025, el Gerente Regional de Desarrollo Social, **resuelve ASIGNAR la función de expedir y suscribir actos resolutivos al Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación, en materias de su competencia respecto al sistema administrativo de recursos humanos (...);**

Que, al respecto, el Sr. Raúl Sobrevilla Villa en su calidad de Director Regional de Educación, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 013-2025- GOB.REG-HVCA/GRDS de fecha 1 de julio del 2025, solicitando que se declare fundado el recurso de apelación revocando y/o declarando la nulidad y consecuentemente se archive la resolución en cuestión; alegando entre otros argumentos que *no está de acuerdo ni comparte con los criterios adoptados por los servidores y funcionarios que han tenido injerencia en la expedición de Resolución Gerencial Regional N° 013-2025- GOB.REG-HVCA/GRDS; recurriendo a la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2020-PCM-SGP, donde señala que No deben tener un ROF los programas, proyectos especiales, órganos descentrados, órganos académicos, fondos, entre otras instancias que dependan o forman parte de cualquiera de las entidades públicas a nivel nacional, regional y local referidas en el literal D del presente subcapítulo (entidades públicas que deben contar con un ROF). El documento técnico normativo de gestión organizacional que les corresponde, según se justifique, es un Manual de Operaciones MOP. Por lo que a DRE*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 597 -2025/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica. 27 AGO 2025

Huancavelicano está facultado para contar con un ROF; si no el Gobierno Regional de Huancavelica y la DRE Huancavelica debe tener un MOP;

Que, además, el Director Regional de Educación argumenta que la resolución impugnada causa agravio; al respecto, es menester referir el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente:

“120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesion a un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos” (el resaltado es nuestro)

Que, por otro lado, mediante Ordenanza Regional N° 386-GOB.REG-HVCA/CR de fecha 4 de octubre del 2017, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en donde en el artículo 18 establece que la Oficina de Administración es el Órgano de Apoyo de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, responsable de ejecutar acciones inherentes a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería, Abastecimiento, **Recursos Humanos** y Control Patrimonial. Asimismo, entre sus funciones en el literal k) del artículo 20 señala lo siguiente: **“Cumplir otras funciones que le sean asignadas, relacionadas con el ámbito de su competencia.”**; (el resaltado es nuestro).

Que, por lo expuesto normativamente, Resolución Gerencial Regional N° 013-2025/GOB.REG-HVCA/GRDS, no lesion a, afecta o desconoce un derecho de un particular o de interés general, tampoco afecta los intereses del Director de la Dirección Regional de Educación, por cuanto el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social est a haciendo uso de la facultad establecida en el literal k) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica vigente a la fecha; asignando funciones al Director de la Oficina de Administración de dicha dirección por competencia material; máxime que la Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, tiene rango legal, lo que significa que tienen fuerza vinculante y obligan a los ciudadanos y entidades dentro de su ámbito territorial. Pues la resolución recurrida es acto resolutivo dispositivo no posible de ser impugnado, al no estar resolviendo sobre un derecho o interés legítimo del Director de la Dirección Regional de Educación; sino de impartir funciones de competencia por materia conforme lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF. Por tanto, el recurso de apelación presentado deviene en **improcedente** porque no cumple con el requisito de lesionar o desconocer un derecho del particular o contraviene al interés general para ser analizado sobre fondo del caso;

Que, por otra parte, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través de la Opinión Legal N° 019-2025/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa de fecha 5 de agosto del 2025, suscrito por el Abog. Jhony D. Peña Arce - Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina concluyendo que se declare NO HA LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Director Regional de Educación de Huancavelica, en contra la Resolución Gerencial Regional N° 013-2025/GOB.REG-HVCA/GRDS de fecha 1 de julio del 2025, al estar claro que la resolución recurrida no lesion a, afecta o desconoce u derecho, sino contiene asignación de funciones en razón de competencia material que le alcanza al Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación en consonancia a las funciones que tiene el Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica inherentes a Recursos Humanos (...). Opinión Legal que ha sido ratificado por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 303-2025/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 597 -2025/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 AGO 2025

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el Director de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica; por lo que se emite la presente Resolución;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 539-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el Director de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, contra la Resolución Gerencial Regional N° 013-2025/GOB.REG-HVCA/GRDS de fecha 1 de julio del 2025, CONFIRMÁNDOSE lo resuelto en la mencionada resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR la presente resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y al Director Regional de Educación de Huancavelica, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL